

referencia de ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.<sup>1</sup> El juez debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposicion, porque ella tiene por objeto precaver la pérdida de la sentencia, cuya decision es tanto mas importante, cuanto que perjudicando aun á los que no litigaron, como ya se dijo, no puede volver á abrirse de nuevo el juicio.

El registro civil está organizado en el Distrito Federal, por los diversos reglamentos de 10 de Julio y 11 de Octubre de 1871, con las modificaciones que promulgó el gobierno del Distrito el 30 de Julio de 1872. En ellos puede verse la manera con que se ha establecido para llenar todos los objetos que comprende el presente título. Nosotros no los insertamos aquí, porque estando sujetas sus prescripciones á las variaciones que exijan las circunstancias peculiares del lugar, no tienen la estabilidad que requieren las materias de enseñanza; deteniéndonos, además, la consideracion de que dependiendo la organizacion de esta materia de los gobiernos particulares de cada uno de los Estados de la Federacion, sus disposiciones sobre el registro civil podrán ser diversas, y, acaso, en algunos puntos, contradictorias.

<sup>1</sup> Art. 154.

## TITULO QUINTO.

# DEL MATRIMONIO.

## CAPITULO I.

### De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

#### RESUMEN.

1. Importancia de este contrato. Legislacion vigente antes del Código civil.— 2. Definicion del matrimonio. Autoridad ante quien debe contraerse.— 3. Insubsistencia de los esponsales.— 4. Condiciones que pueden ponerse en este contrato.— 5. Impedimentos para contraerlo válidamente.— 6. Trámites del juicio seguido por su denuncia.— 7. Dispensa de ellos.— 8. Edad necesaria para contraer matrimonio.— 9. Consentimiento paterno: quiénes además deben darlo y quiénes pueden revocarlo. Deseño irracional. Recursos.— 10. Prohibicion al tutor y otros, para casar con la pupila.— 11. Matrimonio celebrado en el extranjero. Su validez.— 12. Matrimonio celebrado en el mar. Sus requisitos.

1.—El matrimonio es, sin duda alguna, el contrato mas antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la base de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad; la familia es á su vez el fundamento de la sociedad, sin el cual seria imposible concebir su formacion, y puesto que la sociedad conyugal se considera como el principio necesario de ella, es indudable que el matrimonio es la mas respetable de las instituciones humanas. Ella es el elemento mas poderoso de orden en el Estado, porque es la que conserva unidos á los hombres con los lazos mas duraderos: foco de las aspiraciones del individuo, constituye un centro de ac-

cion y vida para el desarrollo de lo que mira al bienestar humano, y cultivando en su seno cuanto se relaciona con la felicidad de sus miembros, contribuye poderosamente al sostenimiento de las sociedades.

La importancia del matrimonio ha estado en la conciencia de todos los pueblos. El vivo interes que en ellos despertaba, les aconsejó en tiempos remotos, añadir á su celebracion diversos ritos, que les daban á los ojos de los contrayentes, grave importancia; despues se invocó á la religion para que hiciese santa la union del varon y la mujer; y por fin, la religion católica elevó el matrimonio á la categoría de Sacramento.

Entre nosotros, antes de la legislacion de Reforma, el matrimonio se celebraba segun las doctrinas de la iglesia, quien juzgaba por medio de sus tribunales todas las cuestiones relativas al contrato, con excepcion de las reclamaciones por interés, como dote, arras, administracion, alimentos, etc., que estaban encomendadas á los jueces ordinarios. El contrato así celebrado surtia todos los efectos civiles por expresa determinacion de las leyes, las cuales estaban ajustadas en todo á los cánones y constituciones eclesiásticas. Declarada la independendencia de la Iglesia y del Estado, como consecuencia precisa debia separarse el contrato del Sacramento del matrimonio, y así lo declaró la ley de 23 de Julio de 1859, que con los decretos de 2 de Mayo de 1861, de 5 de Julio de 1862, y la ley sobre registro del estado civil, formaron la legislacion novísima en esta materia. Estas disposiciones estuvieron en vigor en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, hasta el 1º de Marzo de 1871 en que se promulgó el Código civil. Sus ordenamientos son, pues, la ley vigente, y de ellos hablaremos en seguida.

2.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.<sup>1</sup> Este contrato no sigue las reglas de los demas; su misma importancia ha hecho que se le designen otras especiales que lo separan y distinguen de todos; por esto, aunque en general para contratar no se necesita la intervencion de ningun funcionario, como en el del matrimonio se trata de la union indisoluble del varon y la mujer, union que está cercada de peligros y que lleva en sí misma grandes obligaciones, el legislador ordena que conste de una manera solemne su celebracion, y que intervenga la autoridad pública que, en nombre de la sociedad, lo legitime. Debe, pues, celebrarse ante el juez del Estado civil del domicilio de alguno de los contrayentes y con todas las formalidades que exige la ley.<sup>2</sup>

3.—En el derecho antiguo se reconocian los esponsales, que no eran otra cosa que la promesa de casarse que se hacian mutuamente el varon y la mujer con recíproca aceptacion. Se dividian en esponsales de presente y esponsales de futuro. Los esponsales de presente no se diferenciaban del matrimonio en cuanto al vínculo, sino solo en la falta de algunas solemnidades. Ahora no hay propiamente esponsales de presente, hay matrimonio; y por ser las mas veces funestos á la moral y contrarios á la libertad de los contrayentes, la ley no reconoce esponsales de futuro.<sup>3</sup>

4.—Tampoco subsiste la fuerza que á las condiciones contrarias á la naturaleza ó fines del matrimonio atribuia la antigua legislacion, la cual declaraba nulo el matri-

1 Art. 159.—2 Art. 161.—3 Art. 160.

monio en que ellas se ponian, considerando solo como no puestas á las que eran imposibles por la naturaleza, por el hecho ó por el derecho. Entre nosotros, atendiendo el legislador á la subsistencia del contrato que no puede decirse nulo por voluntad de los mismos contrayentes, cuando estos ponen en práctica los actos necesarios para su válida celebracion, ha declarado que si aconteciere que al contraer matrimonio, uno de los pretendientes ó ambos ponen alguna condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tenga por no puesta,<sup>1</sup> quedando en consecuencia valedero el contrato. La palabra "condicion" que figuraba en la legislacion antigua como un impedimento, y que significaba el estado de servidumbre en que se hallaba alguno de los contrayentes, no tiene significacion jurídica entre nosotros, por haber desaparecido de nuestro suelo la odiosa esclavitud. Así, pues, en el matrimonio pueden añadirse las condiciones que se quieran, con tal de que sean posibles y honestas, las cuales subsistirán, y tendrá obligacion de cumplir lo pactado aquel que las aceptó; pero de ningun modo se hará depender de ellas la subsistencia del contrato.

5.—Para la validez del matrimonio se requiere no solo que se guarden las formalidades que la ley determina, sino tambien que ninguno de los contrayentes tenga causa alguna que impida su celebracion. Estas causas se llaman impedimentos, y nacen, ó de la falta de libertad necesaria para contraer matrimonio, ó del respeto debido á la sangre, ó de la ofensa que se haria á la moralidad pública. Los enumeraremos en seguida, dejando la explicacion de la gravedad y extension de cada uno para el capítulo 6º de este título.

<sup>1</sup> Art. 162.

Nulifican el matrimonio por falta de libertad en los contrayentes: 1º La falta de edad requerida por la ley: 2º El error, cuando sea esencialmente sobre la persona: 3º La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad: 4º La locura constante é incurable.

Lo impiden por respeto á la sangre: 1º El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grados, en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo segundo de este título: 2º La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna: 3º La falta de consentimiento del ascendiente que conforme á la ley tenga la patria potestad.

Lo impiden por ofender la moral: 1º El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre: 2º El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.<sup>1</sup>

6.—Si el matrimonio se celebra con alguno de estos impedimentos, y es de los que no son susceptibles de dispensa, como el de consanguinidad en línea recta, el matrimonio anterior, la locura incurable y otros que explicaremos adelante, el contrato es nulo, no produjo

<sup>1</sup> Art. 163.

obligaciones ni derechos para ninguno de los contrayentes, quienes quedan libres como antes lo estaban. Mas para que esto suceda, es necesario que recaiga sentencia ejecutoria que así lo declare, en el juicio que sobre la verdad y subsistencia del impedimento se abra, y sobre el cual disponen las leyes lo siguiente:

Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente formado por el juez del registro civil, y del cual hablamos al tratar de las actas de matrimonio, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes, en la forma legal, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.<sup>1</sup> El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el impedimento se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro, para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion.<sup>2</sup> De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de la segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario, procede el recurso de súplica, y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.<sup>3</sup> Los trámites de la segunda y tercera instancia dichas, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro del tercero dia.<sup>4</sup> Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará

1 Art. 177.— 2 Art. 178.— 3 Art. 179.— 4 Art. 180.

inmediamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado arriba.<sup>1</sup>

7—La autoridad que debe dispensar los impedimentos, es la política superior respectiva,<sup>2</sup> como ya se ha dicho; mas no debe olvidarse que ni esta dispensa puede concederse de todo impedimento, ni de los que siendo susceptibles de ella puede hacerse, cuando falte motivo suficiente y justificado que la haga necesaria. No son dispensables aquellos que proceden de derecho natural, ni los directamente contrarios á la esencia del matrimonio. A tales clases pertenecen, la falta de edad, el parentesco de consanguinidad en línea recta, el de afinidad en igual caso, el homicidio de uno de los cónyuges, la locura constante y el matrimonio anterior. Respecto de los demas, unos, como la consanguinidad en línea colateral desigual, pueden dispensarse si los contrayentes están entre sí en el tercer grado; pues si estuvieren en el segundo, parece deducirse del silencio de la ley, que no podrá concedérseles esta gracia. Sin embargo, podrá en algun caso haber razones tales de necesidad y conveniencia, que sea preferible dispensar este impedimento; á dar ocasion, de lo contrario, á graves dificultades en las familias y repugnantes escándalos en el pueblo. Otros, como la falta de consentimiento paterno ó del que tiene la patria potestad, aunque puede dispensarse, para suplirlo, no se pide dispensa, si no se hacen valer otros recursos de que hablaremos adelante. Otros, por fin, como el error esencial sobre la persona, mientras subsista impide la celebracion del matrimonio; mas en la práctica no llegará el caso de conceder dispensa de él, pues el que la pidiera quitaria con ese hecho el impe-

1 Art. 181.— 2 Art. 182.

dimento. Lo mismo debe decirse de la fuerza y el miedo graves.

Las causas que pueden alegarse para obtener la dispensa no están indicadas en la ley; ella solamente enseña que deben ser bastantes y suficientemente comprobadas: nosotros, pues, de esta palabra "bastantes" deducimos que deben ser dichas causas de aquellas que inclinen decididamente el ánimo del superior á conceder la dispensa, en vista del inconveniente que de no hacerlo se presente. Así, por ejemplo, si una mujer que vive en un lugar pequeño no encuentra con quien casar, segun su estado, sino con un pariente que está con ella en grado próximo que no sea el primero, y pide dispensa de este impedimento, se le debe conceder, probada que sea la verdad de la causa que alega. En este caso, el ánimo se inclina á conceder la dispensa, porque de no hacerlo, se expondría á las mujeres que se encuentran en ese caso, ó á celebrar matrimonios inconvenientes para ellas y sus familias, ó por huir de estos caer en la prostitucion ó el amancebamiento. La legislacion anterior ordenaba conceder la dispensa solicitada por esta causa, así como por las siguientes, que en resúmen pasamos á exponer.

Cuando una mujer nacida en un lugar pasa á habitar otro, y sin embargo no halla con quien casar que no sea su pariente, se le podia conceder la dispensa. Lo mismo sucedía en el caso de no encontrar partido conveniente en su pueblo, y no ser bastante rica para hallarle en otro. Por incompetencia de la dote, es decir, por la imposibilidad que tiene la mujer de casarse con otro que con un pariente, por la escasez de su dote. Por aumento de la dote, la cual se puede reducir á la anterior, pues la habia, cuando una mujer no tenia dote suficiente para ca-

sarse con un hombre de su condicion, y un pariente se ofrecia á aumentarla cuanto exige su estado. Por falta de dote, cuando un hombre ofrece casarse con una pariente dotándola ó sin dote. Cuando alguno aumenta la dote, esto es, si esto se pone por condicion á fin de que solo se case con tal hombre, que por su parte no consiente en el matrimonio sin este aumento. Por litigios sobre sucesion de bienes, cuando una mujer tiene pleitos sobre una parte considerable de bienes, y careciendo de marido que la defienda, se expone á perderlos. Hay la misma causa cuando el pleito es sobre la dote. Por el término de grandes pleitos, si este es el resultado del matrimonio, lo mismo que si con él terminan graves enemistades en las familias, ó para aumentar la paz cuando hubo ya reconciliacion anterior. Por bien de los hijos, cuando una viuda cargada de hijos encuentra un pariente que ofrece casarse con ella y mantenerlos. Por haber cumplido veinticuatro años de edad, cuando una jóven ha llegado á esta edad sin haber sido pedida en matrimonio por ningun extraño. Por peligro de la mujer, ó la necesidad de permitir á una mujer casarse con un pariente que la libre de piratas, ó comparta con ella el peligro de sus correrías. Por la conservacion de bienes en la familia, á fin de evitar las envidias y excisiones que ocurren entre las familias en las grandes trasmisiones de bienes. Por haber habido cópula entre los pretendientes, existiendo el impedimento, con tal de que no se haya hecho con el fin de alcanzar la dispensa. Por haber contraido matrimonio, ignorando el impedimento, y tambien cuando han continuado en el uso del matrimonio. En fin, por pérdida de la buena fama, sin que haya habido cópula, cuando los interesados han vivido en tanta

familiaridad que sería imposible ó muy difícil que hallaran otra colocación.<sup>1</sup>

Estas y otras causas se alegaban ante los tribunales eclesiásticos, y en algunos casos se necesitaba acudir á la curia romana, porque las leyes civiles, como dijimos en otro lugar, dejaban á la Iglesia el conocimiento de todas las cuestiones relativas al valor del sacramento del matrimonio. Hoy que nuestras leyes han separado el contrato del sacramento, otra es la autoridad que dispensa los impedimentos, é idénticas serán las causas que se aleguen; porque las que hemos mencionado son tan justas, están tan constantemente acreditadas por la experiencia, que ellas mismas podrían ser entre nosotros suficientes para conseguir la dispensa.

8.—Es indudable que los hombres no tienen aptitud para el matrimonio desde los primeros años de su vida, pues la naturaleza en nosotros, como en todos los animales, ha fijado una época en la cual, y no antes, se adquiere el desarrollo necesario para la generación. La experiencia y la observación constantes han enseñado que en nuestro país la edad de 14 años en el varón y de 12 en la mujer, son necesarias para adquirir la aptitud de que hablamos, con excepción solo de algunos casos aislados en que la naturaleza se adelanta, que son raros por cierto. Pues bien, la ley no permite el matrimonio antes de llegar los dos sexos á las edades indicadas,<sup>2</sup> porque ó no existe el desarrollo necesario y entonces el matrimonio es inútil, ó si este ha comenzado á aparecer, violentándolo, se expone á los cónyuges á sufrir las tristes consecuencias que de ello deben seguirse.

9.—Pasada esta edad, si bien por la naturaleza y por

<sup>1</sup> Cód. Españoles.— 2 Art. 164.

la ley se puede celebrar el matrimonio, como no se tiene ni la experiencia ni el juicio bastantes para comprometer su libertad en un contrato tan delicado y solemne, es indispensable que los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, obtengan el consentimiento del padre para contraer el matrimonio, y en defecto del padre, el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.<sup>1</sup> Si no hubiere padres, se recabará el consentimiento del abuelo paterno; si no existe este, el del abuelo materno; á falta de estos, el de la abuela paterna; y á falta de esta, el de la materna.<sup>2</sup>

Puede darse el caso en que no haya padres ni abuelos; entonces las leyes, que nunca abandonaron al hijo á sus propias impresiones en la primera edad, cuya inexperiencia puede conducirle á un abismo de miserias bajo las apariencias de felicidad, exigen el consentimiento de los tutores,<sup>3</sup> y á falta de estos, el juez de 1.<sup>a</sup> instancia del lugar suplirá el consentimiento.<sup>4</sup> Los ascendientes que hubieren prestado su voluntad para la celebración del matrimonio pueden revocarla; mas esto debe hacerse antes de que se contraiga el matrimonio, y levantando ante el juez del estado civil una acta de revocación:<sup>5</sup> esta disposición no comprende á los tutores y jueces de primera instancia, quienes si una vez dieron su consentimiento, queda irrevocable.<sup>6</sup>

Los derechos concedidos á los ascendientes en el orden indicado, solo podrán ejercitarse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos;<sup>7</sup> puesto que sobre los demás no hay patria potestad, que es el fundamento de la facultad que les concede la ley:

<sup>1</sup> Art. 165.—<sup>2</sup> Art. 166.—<sup>3</sup> Art. 167.—<sup>4</sup> Art. 168.—<sup>5</sup> Art. 169.—<sup>6</sup> Art. 171.  
<sup>7</sup> Art. 172.

cuando tuvieren razon justa para negar su consentimiento los que deben darlo, pueden hacerlo; mas la ley concede en este caso á los hijos el derecho de saber la causa, y si no les pareciere racional el disenso, quejarse á la autoridad política superior del lugar, la cual con audiencia de las partes, habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.<sup>1</sup>

Si el ascendiente que negó el consentimiento falleciere antes de la celebracion del matrimonio, podrá revocarlo la persona que á falta del difunto tenga el derecho de otorgarlo, siguiendo el órden señalado;<sup>2</sup> de esta revocacion hay el recurso de que habla el párrafo anterior.

10.—Entre los requisitos necesarios para contraer matrimonio, menciona la ley la circunstancia de no ser ó haber sido entre sí los contrayentes tutor y pupila, estableciendo un verdadero impedimento para contraer,<sup>3</sup> aunque susceptible de dispensa. Este impedimento lo tienen tambien respecto de la pupila, el curador y los descendientes así de este como del tutor, y ninguno de ellos puede celebrar el contrato de matrimonio,<sup>4</sup> mientras no se obtenga la debida dispensa. Para conceder esta, es necesario que el tutor rinda la cuenta de la tutela y le sea aprobada legalmente; de suerte que sin este requisito subsiste la prohibicion;<sup>5</sup> pero si contra esta disposicion se celebrare el matrimonio, el juez ordinario del lugar, luego que tenga conocimiento del hecho, nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.<sup>6</sup> El fundamento de estas prescripciones es el deseo de evitar el abuso que bajo la legislacion anterior cometian los tutores, casando ellos mismos ó sus descendientes con las pupilas ricas que es-

1 Art. 173.—2 Art. 170.—3 Art. 174.—4 Art. 175.—5 Art. 174.—6 Art. 176.

taban bajo su guarda, y cuyos bienes habian dilapidado. De esta manera evitaban las acciones que la mujer podria ejercitar contra ellos; y en muchas ocasiones, no llevando otra mira al tomarla por esposa, la hacian infeliz en la familia. Ambas cosas quedaron remediadas con las disposiciones que anteceden: la obligacion que tiene el tutor de rendir cuentas, y la necesidad de que sean aprobadas legalmente para alcanzar la dispensa, precave la impune dilapidacion, y ella sola basta para libertar á la pupila de las consecuencias de un enlace contraido con ese fin. En cuanto al que celebró el matrimonio con la prohibicion, se le quita la administracion de los bienes; debe pedir y conseguir la dispensa, y como requisito necesario para concederla, la autoridad pedirá la rendicion y aprobacion de las cuentas; pudiendo, en nuestro concepto, el juez de oficio, ó á instancia del Ministerio Público, proceder al castigo del tutor culpable, con tanta ó mayor eficacia, cuanto que la pupila, esposa ya del tutor, no pediria contra este como antes de serlo.

11.—Las reglas establecidas antes, se refieren únicamente á los mexicanos ó extranjeros residentes en el Distrito ó en la Baja California, que desean contraer matrimonio; mas como los derechos y obligaciones nacidos de este contrato, pueden tener su cumplimiento y hacerse efectivos respecto de personas que contrajeron matrimonio fuera del país, es necesario fijar las reglas que deben observarse en tales casos. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.<sup>1</sup> Estos efectos civiles

1 Art. 183.

no se valorizarán por las leyes mexicanas, sino por las del lugar donde se hubiere verificado el matrimonio, especialmente por el contrato que se hubiere extendido en el acto de su celebracion, y en el cual conste la situacion de cada uno de los cónyuges; si no existe contrato, lo decidirán los tratados respectivos, y si ni estos existen, los principios del derecho internacional, á salvo en todo caso aquellos actos cuya ejecucion deba tener lugar en el Distrito ó en la Baja California; que en ellos, como ya se ha dicho, se observarán las prescripciones del Código civil. Si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establecieron las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de la legislacion patria, relativas á impedimentos, aptitud para contraer y consentimiento de los ascendientes;<sup>1</sup> pues si no fuere así, cualquiera podria burlar nuestras leyes con solo salir del país y celebrar en otro, donde no hubiera iguales prescripciones, un matrimonio prohibido por las nuestras. Por otra parte, los mexicanos, sujetos á las leyes que rigen el estado civil, aun cuando residan en país extranjero, podrian pretender la validez de estos matrimonios; validez imposible de reconocer sin conculcar nuestra propia legislacion.

En los casos anteriores, para suplir el consentimiento de los ascendientes y la dispensa de los impedimentos, se debe recurrir á las autoridades de la República, y solo en caso de urgencia que no permita acudir á dichas au-

1 Art. 184.

toridades, suplirán su falta el Ministro ó Cónsul residentes en el lugar en que haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato, si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriéndose en todo caso el Ministro al Cónsul.<sup>1</sup> Si ni en los lugares inmediatos hubiere alguno de estos funcionarios, y alguno de los contrayentes se hallare en peligro de muerte próxima, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además, que el impedimento era susceptible de dispensa, y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.<sup>2</sup> Cuando este caso ocurra en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitan ó patron del buque.<sup>3</sup>

12.—Mas para que un matrimonio contraido en el mar ó en el extranjero, con las circunstancias ya especificadas, surta sus efectos legales al regresar los contrayentes á la República, es indispensable que dentro de tres meses despues de haber regresado, hagan trasladar el acta de celebracion al registro civil del domicilio del consorte mexicano;<sup>4</sup> y esto, no porque la falta de transcripcion invalide el matrimonio, sino porque mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.<sup>5</sup>

1 Art. 185.—2 Art. 186.—3 Art. 187.—4 Art. 188.—5 Art. 189.